



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **108** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **03 MAY 2016**

**VISTOS:** La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 611-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015; el recurso de apelación de fecha 15 de enero del 2016; el Oficio N° 492-2016-GRP-420020-100-ST, de fecha 29 de enero del 2016, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 04564, de fecha 29 de enero del 2016; y, el Informe N° 1029-2016/GRP-460000, de fecha 21 de abril del 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 611-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar al señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA**, (...) con **una multa de 31.94 UIT**, por haber incrementado las dimensiones de su embarcación pesquera "DON GUILLERMO"; de matrícula PT-22169-CM y con permiso de pesca otorgado a través de la Resolución Directoral N° 038-2005-GRP-420020-100; sin la autorización correspondiente, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el código 12 del Anexo – Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE";

Que, mediante Escrito de Registro N° 0533, de fecha 15 de enero del 2016, el señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 611-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015, argumentando lo siguiente: (i) Que, la embarcación pesquera artesanal DON GUILLERMO desde el año 2004 en que fue construida hasta la fecha ha mantenido las mismas características técnicas de eslora, manga y puntal, y sobre todo el mismo volumen de bodega que fue convalidado y reconocido por la administración en su permiso de pesca otorgado por Resolución Directoral N° 038-2005-GRP-420020-100. (ii) Que, en la resolución impugnada, la Administración Regional señala que la E/P DON GUILLERMO ha incrementado su capacidad de bodega, valiéndose solo de la información expedida por DICAPI, que fuera remitida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo a través del Oficio Múltiple N° 048-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd. Por lo tanto, dicho accionar ha sido contrario al principio de verdad material contemplado en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues dicho documento no constituye prueba suficiente para determinar la comisión de una infracción. (iii) Que, la Dirección Regional de la Producción en los años 2009, 2010 y 2011 reconoció la operatividad de la E/P DON GUILLERMO, expidiendo constancias de verificación de capacidad de bodega, en la que en ningún momento se observa, ni notifica al armador respecto de un posible incremento de volumen de bodega. (iv) Que, el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, exceptúa a las embarcaciones artesanales del requisito de autorización de incremento de flota; es decir que las embarcaciones artesanales al momento de la comisión de la presunta infracción se encontraban exceptuadas del requisito de autorización para iniciar la construcción de embarcación pesquera o el incremento de capacidad de bodega. (v) Que, asimismo, señala que existe desproporcionalidad entre la sanción impuesta respecto de la presunta infracción cometida, atentándose contra los principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley N° 27444;

Que, el numeral 1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; por lo que corresponde a esta Gerencia Regional emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la





Piura, **03 MAY 2016**

Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación interpuesto; en tal sentido corresponde evaluar si la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 611-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015, ha incurrido en vicio de nulidad como alega el recurrente;

Que, como antecedentes del presente caso, tenemos que de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, se dispuso: "Facúltase al Ministerio de la Producción para dictar las medidas complementarias necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Decreto Supremo"; así, mediante Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, se aprobaron normas complementarias en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, siendo así, el literal b), numeral 4 del artículo 4 de dicho dispositivo legal dispone que: "**ARTÍCULO 4.- Responsabilidades y etapas de procedimiento para obtener el permiso de pesca de menor escala (...)** 4. A la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, corresponderá: (...) **b) Evaluar las características técnicas estructurales de las embarcaciones de menor escala, contrastándolas con el Certificado de Matrícula. Asimismo, verificará la seguridad y estabilidad de las embarcaciones, de ser el caso**";

Que, asimismo, el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, establece que: "Las embarcaciones pesqueras sujetas al reglamento de la ley de pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y al reglamento de ordenamiento pesquero del recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, deberán pasar una inspección técnica ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, con la finalidad de verificar sus características estructurales, lo cual incluye la cubicación de la capacidad de bodega y la medición de eslora, manga y puntal. (...)";

Que, siendo así, mediante el Oficio Múltiple N° 048-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd, que obra a folios 77 del expediente administrativo, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, alcanza copia de lo documentos V.200-1038 con Registro N° 00023426-2013 de fecha 25 de marzo del 2013, y Oficio V.200-1686 con Registro N° 00032953-2013 de fecha 06 de mayo del 2013, emitidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, que contienen la relación detallada de las embarcaciones pesqueras inspeccionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, entre las que se encuentra la E/P "DON GUILLERMO"; de matrícula PT-22169-CM, propiedad del señor GUILLERMO CHERRE NUNURA;

Que, así, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, informó que la embarcación pesquera "DON GUILLERMO", de matrícula PT-22169-CM, ha modificado las características estructurales consignadas en el Certificado de Matrícula, habiendo superado la capacidad de bodega como a continuación se detalla:

Embarcación	Matrícula	Armador	Cap. Bod.	Según inspección	Incremento bodega
DON GUILLERMO	PT-22169-CM	Guillermo Cherre Nunura	31.94	39.76	7.82

Que, en virtud de ello, con el Oficio N° 5134-2013-GRP-420020-100-500, de fecha 15 de agosto del 2013, se notificó al administrado GUILLERMO CHERRE NUNURA por el presunto incumplimiento a la normatividad del sector por incrementar la capacidad de bodega de la embarcación



Piura, **03 MAY 2016**

pesquera DON GUILLERMO con matrícula PT-22169-CM sin la autorización correspondiente, a fin de que formulen sus descargos respecto de dichas imputaciones;

Que, mediante Escrito de Registro N° 1189, de fecha 27 de agosto del 2013, el señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA** presenta sus descargos respecto de las imputaciones antes mencionadas; emitiéndose finalmente la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 611-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015, que resuelve: "**Sancionar al señor GUILLERMO CHERRE NUNURA, (...) con una multa de 31.94 UIT, por haber incrementado las dimensiones de su embarcación pesquera "DON GUILLERMO"; de matrícula PT-22169-CM (...)**", materia de la presente impugnación;

Que, el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, establece que: "*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado*". Asimismo, en concordancia con el artículo 109° de nuestra Carta Fundamental, "*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*"; por lo tanto, por mandato legal la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa se encontraba en la obligación de verificar las características estructurales de la embarcación pesquera "DON GUILLERMO" de Matrícula N° PT-22169-CM, propiedad del armador Guillermo Cherre Nunura; por lo que al haberse determinado que dicha embarcación pesquera había incrementado su capacidad de bodega con relación a la consignada en su Certificado de Matrícula, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; y en aplicación del principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, sobre el particular, el recurrente alega trasgresión el principio de verdad material contemplado en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, por cuanto, en la resolución impugnada, la Administración Regional señala que la E/P DON GUILLERMO ha incrementado su capacidad de bodega, valiéndose solo de la información expedida por DICAPI que fuera remitida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo a través del Oficio Múltiple N° 048-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd, documento que no constituye prueba suficiente para determinar la comisión de una infracción. Al respecto, cabe precisar que tal de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE y Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas se encontraba facultada para efectuar la verificación de las características estructurales de las embarcaciones pesqueras artesanales; por lo que el administrado se encuentra en la obligación de desvirtuar el contenido de los documentos que dieron mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como de la información allí contenida;

Que, asimismo el recurrente afirma que la Dirección Regional de la Producción en los años 2009, 2010 y 2011 reconoció la operatividad de la E/P DON GUILLERMO, expidiendo constancias de verificación de capacidad de bodega, en la que en ningún momento se observa ni notifica al armador respecto de un posible incremento de volumen de bodega. Al respecto, analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que este contraviene lo dispuesto en el numeral 113.2 de la





Piura, 03 MAY 2016

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: (...). 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. (...). 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA"; en concordancia con lo establecido en el artículo 162.2 de la Ley N° 27444, por el cual: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; ello con la finalidad de poder probar sus pretensiones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 113.2 del citado cuerpo normativo. No obstante, el recurrente no ha cumplido con presentar medio probatorio alguno que acredite dichas afirmaciones, por lo tanto este extremo del recurso también deberá ser desestimado;

Que, adicionalmente, el recurrente alega que el artículo 35° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, exceptúa a las embarcaciones artesanales del requisito de autorización de incremento de flota; es decir que las embarcaciones artesanales al momento de la comisión de la presunta infracción se encontraban exceptuadas del requisito de autorización para iniciar la construcción de embarcación pesquera o el incremento de capacidad de bodega;

Que, al respecto, cabe precisar que el artículo 35° del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que: "Están exceptuadas del requisito de autorización de incremento de flota, la adquisición y construcción de embarcaciones pesqueras artesanales que cumplan las siguientes condiciones: a) Que las embarcaciones tengan como límite máximo de capacidad de bodega 32,6 metros cúbicos; b) Que la pesca sea destinada exclusivamente al consumo humano directo; y, c) Que las operaciones sean efectuadas con predominio del trabajo manual"; en tal sentido, dicho artículo exceptúa del requisito de autorización de incremento de flota tanto la adquisición como la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales, mas no como ha pretendido dar a entender el recurrente, esto es que dicha excepción también tenga efectos sobre la autorización para el incremento de capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras artesanales, siendo un argumento inválido; por lo tanto este extremo del recurso también deberá ser desestimado;

Que, finalmente, el recurrente afirma que existe desproporcionalidad entre la sanción impuesta respecto de la presunta infracción cometida, atentándose contra los principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley N° 27444; sin embargo, de lo expuesto anteriormente, el recurrente no ha logrado acreditar haber cumplido con la normativa del sector, por el contrario, se ha constatado la contravención al numeral 12 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por el cual constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, entre otras, la siguiente: "**12. Incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente**"; tipificándose la infracción en el código 12 del Cuadro - Anexo del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; por lo que no se ha vulnerado derecho alguno del recurrente; en consecuencia, su recurso deberá ser desestimado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **108** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **03 MAY 2016**

Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 611-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b), numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA** en su domicilio ubicado en el Jr. Ancash 332, Paita - Piura; a la Dirección Regional de la Producción Piura, junto con sus antecedentes, y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. JOHANN ANTONIO HERRÁN PERALTA  
Gerente Regional

